

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420210049800

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 773 de 2023, por medio del cual resolvió en conflicto negativo de competencia, asignando el conocimiento del presente asunto a esta sede judicial.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitido desde la dirección de correo electrónico señalado como lugar de notificaciones de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o, ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
2. REPLANTÉESE las pretensiones de la demanda en el sentido de: i) desagregar la No. 3 correspondiente a la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el bien objeto del litigio, como quiera que esta no es propia de un trámite reivindicatorio como el que aquí se incoa; ii) en caso de insistir en esta, sea presentada atendiendo las reglas de acumulación de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble materia del presente asunto, expedido con una antelación no mayor a 30 días.
4. Igualmente apórtese certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido con una antelación no mayor a 30 días.
5. ACREDÍTESE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 68 Ley 2220 de 2022 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012), por cuanto si bien el párrafo 1º del art. 590 de la Ley 1564 de 2012 autoriza a la parte demandante a acudir directamente a la jurisdicción, en todo proceso cuando "... se solicite la práctica de medidas cautelares...", tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela y en este caso, la inscripción de la demanda solicitada no es procedente en la medida que los supuestos de hecho descritos en la demanda no corresponden a ninguno de los eventos señalados en el numeral 1 a) y b) de dicho artículo para el decreto de dicha cautela.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

*C.C.R.*

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491f8427c26a3d62bf4b41958123dde43d007eeda11bd417e46b69f6197a13a4**

Documento generado en 27/10/2023 09:00:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**